

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 5 de julio de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 902, constante de 1 cuaderno principal con 301 folios; Un (1) cuaderno de llamamiento en garantía con 31 folios; Un (1) cuaderno de pruebas con 120 folios; Un (1) cuaderno de despacho comisorio con 118 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.

JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 540

Florencia – Caquetá, cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	: REPARACION DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2008-00566-00
DEMANDANTE	: ROBESPIER TORRES VEGA
DEMANDADO	: ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTRO
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone avocar su conocimiento.

Se observa que dentro del plenario no se ha reconocido personería al apoderado de la parte actora, e igualmente, que no ha sido notificado de forma personal el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en razón de lo cual se procederá a subsanar esta falta.

Se encuentra al despacho memorial del apoderado de la parte actora (Fol. 119 Cuaderno Pruebas), en el sentido que ante la imposibilidad del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Caquetá de realizar el experticio ordenado por no contar con personal idóneo, se solicita se le ordene a la Dirección Nacional de Medicina Legal con sede en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin que designe un profesional Gineco Obstetra para practicar el dictamen pericial ordenado mediante auto de pruebas del 05 de junio de 2013 (Fol. 241 Cuaderno principal).

Por lo antes expuesto, el suscrito Juez,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la profesional del derecho LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.235.307, y portadora de la T.P. No. 108.525 del C.S. de la J., como apoderado del demandante ROBESPIER TORRES VEGA, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 14 del cuaderno principal.

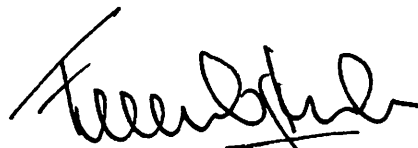
TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho DANIELA ROJAS CUELLAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.792.677, y portadora de la T.P. No. 220.469 del C.S. de la J., como apoderada del HOSPITAL MARIA INMACULADA ESE, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 298 del cuaderno principal.

CUARTO: ORDENAR que por secretaria se surta el trámite de notificación personal del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme lo ordenado en auto interlocutorio No. 0779 del 04 de septiembre de 2009 (Fol. 25 Cuaderno Llamamiento Garantía).

QUINTO: ORDENAR que por secretaria se oficie a la Dirección Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en Bogotá, para que rinda el dictamen pericial ordenado dentro del presente asunto, conforme a los cuestionarios obrantes a folios 10, 56, 155, y 241 del cuaderno principal, anexando copia de la demanda, de la contestación, y de las historias clínicas que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YMC

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 5 de julio de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 903, constante de un (01) cuaderno principal con 267 folios, un (01) cuaderno pruebas parte actora con 157 folios, y una copia de la historia clínica. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.

JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 545

Florencia – Caquetá, cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2008-00017-00
DEMANDANTE	: JOSE LEONARDO RENDÓN Y OTROS
DEMANDADO	: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone a avocar conocimiento de las presentes diligencias.

De otro modo, se ordena que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto de sustanciación No 872 del 23 de noviembre de 2015 proferido por el Juzgado Administrativo 903 de Descongestión de Florencia, así mismo se le advierte al apoderado de la parte actora y Saludcoop Eps que deberán asumir en partes iguales los costos que se deriven de la experticia practicada.

Aceptar la renuncia de la profesional del derecho Lina Yulieth Mejía Gil apoderada de la parte accionada Hospital María Inmaculada, absténgase de emitir la comunicación que trata el artículo 69 del CPC por haberse realizado por la togada.

Aceptar la renuncia del profesional del derecho Giovanni Valencia Pinzón, apoderado del demandado Saludcoop Clínica Santa Isabel Ltda., realícese por secretaría la comunicación que trata el artículo 69 del CPC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 5 de julio de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 903, constante de un (01) cuaderno principal con 118 folios, y un (01) cuaderno de pruebas parte actora con 10 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.

JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 548

Florencia – Caquetá, cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2008-00538-00
DEMANDANTE	: FLORO PEÑA ULCUE Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la partes la respuesta brindada por la Fiscalía 18 Seccional de Puerto Rico – Caquetá, al oficio JDA903 No. 373 del 30 de junio de 2015, donde se aporta copia del expediente del proceso penal adelantado en averiguación de los hechos ocurridos el 08 de octubre de 2007, donde perdió la vida el señor HERMIDES GUAZAQUILLO ULCUE, obrante a folios 1 a 281 del cuaderno de pruebas de la parte actora No. 2.

TERCERO: REQUERIR por segunda vez al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico - Caquetá para que de manera inmediata haga devolución de despacho comisorio No 2013-002 del 22 de enero de 2013 expedido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Florencia en el estado en que se encuentre, el cual tiene como objeto la recepción de las declaraciones de los señores Rafael Toro, Guillermo Peña, Miguel Gaviria, Omar Bermúdez, Rogelio Arias, Damián Caviedes, Estela Rengifo y Estela Reyes. Oficiése por secretaría anexando copia del despacho comisorio remitido y copia del oficio JDA903-374 del 30 de junio de 2015 emitido por el Juzgado Administrativo 903 de Descongestión del Circuito de Florencia.

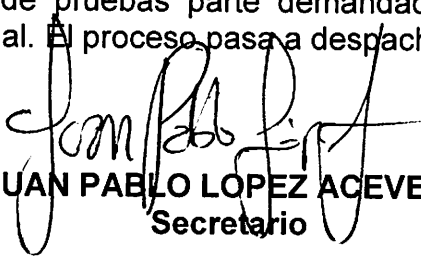
CUARTO: CONMÍNESE al apoderado de la parte actora para que preste su colaboración en el recaudo de las pruebas decretadas en su favor asumiendo a su costa los valores que de ellas se generen si fuere el caso, so pena de entenderse desistidas, teniendo en cuenta que desde el mes de noviembre del año 2010 se hizo la apertura del proceso a pruebas por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito sin que a la fecha se hayan arrimado al expediente la totalidad de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 5 de julio de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 903, constante de un (01) cuaderno principal con 279 folios, un (01) cuaderno pruebas parte actora con 057 folios, un (01) cuaderno de pruebas parte demandada con 136 folios y un (01) traslado para prueba pericial. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.


JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA -546

Florencia – Caquetá, cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2008-00425-00
DEMANDANTE	: JOHN FREDDY RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO	: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone a **AVOCAR** conocimiento de las presentes diligencias.

Igualmente, se pone en conocimiento de la parte accionada Hospital María Inmaculada la respuesta allegada por el Grupo de Patología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal el 19 de octubre de 2015, mediante el cual sugiere que la experticia sea practicada por un Hospital Universitario que cuente con la especialidad de Pediatría y Cirugía. Igualmente se le indica que dentro del término de ocho (08) días siguientes a la notificación presente auto deberá manifestar al despacho la entidad a la cual debe ser redirigida la prueba so pena de entender desistida la misma.

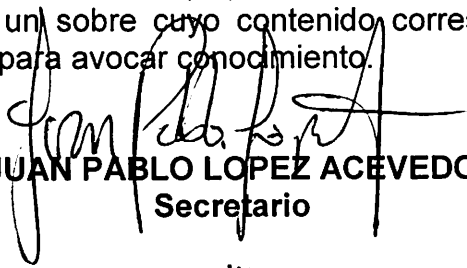
Finalmente, se reconoce personería a la profesional del derecho Daniela Rojas Cuellar identificada con cédula de ciudadanía No 1.115.792.677 y portadora de la TP No 220.469 del CS de la J como apoderada de la parte accionada Hospital María Inmaculada para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 282 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 5 de julio de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 903, constante de un (01) cuaderno principal con 213 folios, un (01) cuaderno de llamamiento en garantía el primero con 130 folios y un sobre cuyo contenido corresponde a radiografías. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.


JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 579

Florencia – Caquetá, cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

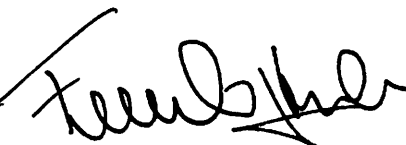
ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2009-00001-00
DEMANDANTE	: BENJAMÍN HERRERA LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADO	: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispondrá **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

A fin de dar impulso al proceso, se ordena **REQUERIR** por última vez a la Universidad Nacional de Colombia en Bogotá D.C para que de manera inmediata se sirva dar respuesta al oficio No 637 del 12 de junio de 2013 emitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia y al oficio sin número de fecha 22 de mayo de 2014 expedido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, mediante los cuales se le solicita resolver una experticia técnica decretada a favor de la parte actora, dando respuesta a los interrogantes planteados a folios 74-75 del cuaderno principal. Oficiase por secretaría anexando copia de los referidos oficios e informando que los costos que se llegaren a derivar de la experticia a practicar serán asumidos por la parte interesada.

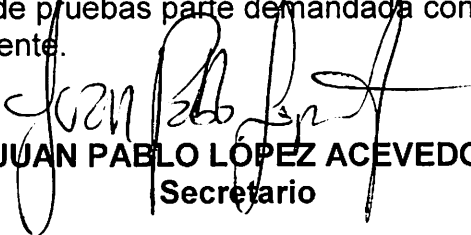
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 5 de julio de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 903, constante de un (01) cuaderno principal con 130 folios, y un (01) cuaderno de pruebas parte actora con 89 folios y un (01) cuaderno de pruebas parte demandada con 03 folios. Para el proceso al despacho para lo pertinente.


JUAN PABLO LÓPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 580

Florencia – Caquetá, cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2009-00276-00
DEMANDANTE	: MARÍA ADIELA SILVA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

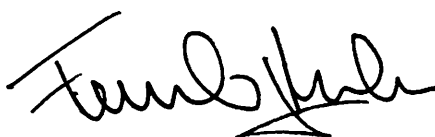
Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispondrá **AVOCAR** conocimiento de las presentes diligencias.

Así mismo, teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte actora el 02 de febrero de 2016 y la respuesta dada por la Fiscalía 17 Seccional de Puerto Rico Caquetá a folio 11 del cuaderno de pruebas parte actora, se ordena por secretaría OFICIAR al Juzgado 127 de Instrucción Penal Militar para que dentro del término de ocho (08) días remita al despacho copia íntegra del expediente penal que se adelanta por los hechos ocurridos el día 28 de septiembre del año 2007 en la Vereda La novia Celestial jurisdicción del Municipio de Cartagena del Chairá Caquetá donde perdiera la vida el señor Fabio Méndez Silva quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No 1.117.506.927. A la solicitud se anexará copia del oficio visible a folio 11 del cuaderno de pruebas de la parte actora.

Finalmente, **CONMÍNESE** al apoderado de la parte actora para que preste su colaboración en el recaudo de las pruebas decretadas en su favor asumiendo a sus costas los valores que de ellas se generen si fuere el caso, so pena de entenderse desistidas, teniendo en cuenta que desde el mes de marzo del año 2011 se hizo la apertura del proceso a pruebas por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito sin que a la fecha se hayan arrimado al expediente la totalidad de las mismas. Igualmente, se recuerda que no se ha practicado la prueba pericial decretada en favor de la parte accionante, la cual se encuentra supeditada al aporte del proceso penal.

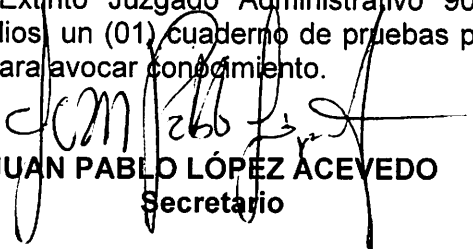
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 5 de julio de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 903, constante de un (01) cuaderno principal con 137 folios, un (01) cuaderno de pruebas parte actora con 123 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.


JUAN PABLO LÓPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 555

Florencia – Caquetá, cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2009-00149-00
DEMANDANTE	: HUMBERTO CARVAJAL LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispondrá **AVOCAR** conocimiento de las presentes diligencias.

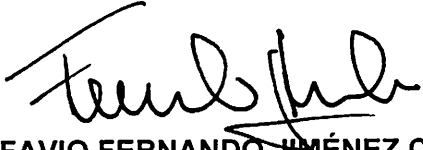
Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora el día 30 de septiembre de 2015 visible a folio 136 del cuaderno principal el despacho **ORDENA** que por secretaría se libre despacho comisorio a los Juzgados Administrativos de Neiva Huila (Reparto) a fin de hacer posible la práctica de la prueba testimonial respecto de la señora Marcela Rodríguez Burgos quien actualmente reside en la carrera 35 No 78-34 de esa ciudad según información aportada por el extremo interesado, quien deberá prestar su colaboración en el recaudo de la misma haciendo posible la comparecencia de la declarante a la diligencia que señale el comisionado.

REQUERIR al apoderado de la parte actora para que dentro del término de quince (15) días allegue al despacho las copias correspondientes al proceso penal No 065 adelantado en la Fiscalía 15 Penal Militar de Florencia; lo anterior, en consideración a la respuesta dada por la mencionada fiscalía mediante memorial del 16 de julio de 2013 que fue puesta en conocimiento de la parte interesada mediante auto de sustanciación No 15-518 del 15 de julio de 2015 proferido por el Juzgado Administrativo 903 de Descongestión de Florencia.

Cabe recordar, que el decreto de la prueba pericial solicitada en la demanda depende directamente del aporte de la referida documentación atendiendo lo decidido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia en auto interlocutorio 070 del 10 de febrero de 2011. Finalmente se le indica al apoderado de la parte actora que el incumplimiento al presente requerimiento dará por entendido el desistimiento de las mencionadas pruebas.

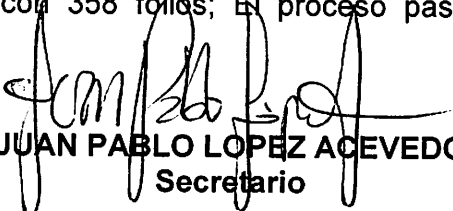
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 5 de julio de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 902, constante de 1 cuaderno principal con 134 folios; Un (1) cuaderno de llamamiento en garantía con 196 folios; Un (1) cuaderno de pruebas con 358 folios; El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.


JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 541

Florencia – Caquetá, cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	: REPARACION DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2008-00441-00
DEMANDANTE	: JUAN DE LA CRUZ RESTREPO RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO	: ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS Y OTRO
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone avocar su conocimiento.

Se observa que no se ha reconocido personería a la apoderada del demandado CLINICA MEDILASER S.A, conforme poder debidamente aportado al plenario, e igualmente, que los testimonios de los señores GREGORIO SIERRA y EFREN ADOLFO TOVAR, requeridos por el anterior demandado a la fecha no se han practicado, una vez, como data de la audiencia de recepción de testimonios realizada el día 18 de abril de 2015, la parte demandada fue exhortada para que en un término de cinco (5) días aportara al despacho la dirección del médico GREGORIO SIERRA, con el fin de librar el despacho comisorio a la ciudad de Medellín como fuese solicitado en la precitada audiencia, por lo cual será preciso requerir al extremo demandado en orden que aporte la dirección del galeno para evacuar esta prueba, so pena de entender que desiste de la misma.

Finalmente, se encuentra al despacho memorial del apoderado de la parte actora (Fol. 133 Cuaderno Principal), en el sentido que ante la imposibilidad del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Caquetá de realizar el experticio ordenado por no contar con personal idóneo, se solicita se remita a la empresa ADALID CORP, que corresponde a una compañía que presta servicios forenses y cuenta con expertos en todas las ramas de la ciencia, para que designe un profesional especialista en Pediatría para practicar el dictamen pericial ordenado mediante auto interlocutorio No. JTAD-276 del 10 de diciembre de 2012 (Fol. 109 Cuaderno principal).

Por lo antes expuesto, el suscrito Juez,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

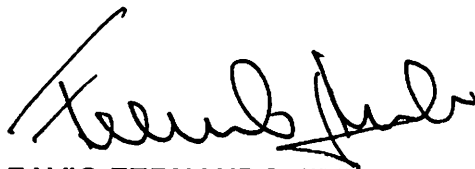
SEGUNDO: RECONOCER personería a la profesional del derecho EDNA ROCIO HOYOS LOZADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.506.005, y portadora de la T.P. No. 204.471 del C.S. de la J., como apoderado del demandado CLINICA MEDILASER S.A., para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 119 del cuaderno principal.

TERCERO: REQUERIR al apoderado del demandado CLINICA MEDILASER S.A., con el fin que aporte dentro del término de cinco (5) días la dirección del testigo médico GREGORIO SIERRA, con el fin de librar el despacho comisorio a la ciudad de Medellín, como fuese solicitado en audiencia de recepción de testimonios del día 18 de abril de 2015, so pena de entender que desiste de este medio de prueba.

CUARTO: ORDENAR que por secretaria se oficie a la empresa ADALID CORP, para que rinda el dictamen pericial ordenado dentro del presente asunto, conforme a los cuestionarios obrantes a folios 23 y 67 del cuaderno principal, anexando copia de la demanda, de la contestación, y de las historias clínicas que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

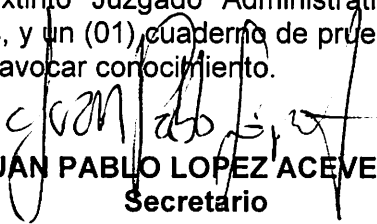
El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YMC

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 5 de julio de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 903, constante de un (01) cuaderno principal con 84 folios, y un (01) cuaderno de pruebas parte actora con 69 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.


JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 581

Florencia – Caquetá, cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2009-00212-00
DEMANDANTE	: MARÍA NUBIA MENESES Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispondrá **AVOCAR** conocimiento del presente proceso, así mismo a fin de dar impulso al proceso se ordenará lo siguiente:

Atendiendo la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora mediante memorial radicado el día 02 de febrero de 2016, se ordena **REQUERIR** por última vez a la Fiscalía 121 Seccional de Ibagué Tolima para que dentro del término de ocho (08) días contados a partir del recibo de las comunicaciones que para el efecto se libren, se sirva remitir al despacho copia íntegra del proceso penal adelantado por los hechos ocurridos el día 12 de febrero de 2008 en la Vereda San Isidro jurisdicción del municipio de La Montañita Caquetá donde perdiera la vida el señor Víctor Ancizar Vásquez Meneses, con número de radicación No 182566000550200980026. Oficiese por secretaría anexando copia del oficio No 343 del 03 de junio de 2014 visible a folio 75CP.

REQUERIR por segunda vez al Batallón de Contraguerrillas No 55 Adscrito a la Brigada No 6 de Cartagena del Chairá para de manera inmediata de respuesta al oficio No JPADF-0294 del 24 de octubre de 2011 y al Oficio No JPADF-344 expedidos por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Florencia de los cuales se aportará copia. Oficiese por secretaría.

Finalmente, **CONMÍNESE** al apoderado de la parte actora para que preste su colaboración en el recaudo de las pruebas decretadas en su favor asumiendo a sus costas los valores que de ellas se generen si fuere el caso, so pena de entenderse desistidas, teniendo en cuenta que desde el mes de noviembre del año 2010 se hizo la apertura del proceso a pruebas por parte del Juzgado Primero Administrativo de Florencia sin que a la fecha se hayan arrimado al expediente la totalidad de las mismas. En igual sentido, se recuerda que no se ha practicado la prueba pericial decretada en favor de la parte accionante, la cual se encuentra supeditada al aporte del proceso penal.

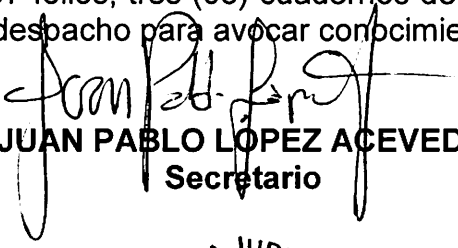
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 5 de julio de 2012. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 903, constante de un (01) cuaderno principal con 107 folios, tres (03) cuadernos de pruebas con 10, 122 y 215 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.


JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO SUSTANCIACION No. 642

Florencia – Caquetá, cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2009-00427-00
DEMANDANTE	: LUCILA AREVALO PARRA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone a **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

Se observa que se allegó al plenario memorial del apoderado de la parte actora (Fol. 108), donde solicita se oficie al Juzgado 66 de Instrucción Penal Militar, ubicado en las instalaciones del batallón Juanambú de esta localidad, con el fin que se aporte copia de las pruebas practicadas dentro del proceso penal que se adelanta por el homicidio del señor LIBARDO FACUNDO BETANCOURT, con radicado 2501, una vez esta fue ordenada por el despacho con anterioridad, pero desde la fecha en que fueron aportadas las piezas procesales a la actualidad, se han recaudado otros medios de prueba, que considera esenciales en orden a esclarecer y poder dirimir el presente conflicto con claridad.

El despacho encuentra que tiene razón el libelista en solicitar copia de las piezas procesales del proceso penal adelantado por la Justicia Penal Militar, una vez, se observa que los documentos allegados al plenario por tal ente judicial datan hasta el mes de junio de 2013, fecha para la cual fueron remitidos, por lo cual será preciso se oficie nuevamente al Juzgado 66 de Instrucción Penal Militar con el fin que aporte las piezas procesales dentro del proceso penal anteriormente citado desde el año 2013 a la fecha, ya que de las anteriores se cuenta en el plenario.

Así las cosas, el suscrito juez,

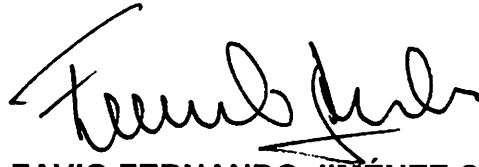
DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: OFICIESE al Juzgado 66 de Instrucción Penal Militar, ubicado en las instalaciones del batallón Juanambú de esta localidad, con el fin que se aporte copia de las pruebas practicadas dentro del proceso penal que se adelanta por el homicidio del señor LIBARDO FACUNDO BETANCOURT, con radicado 2501, desde el año 2013 a la fecha.

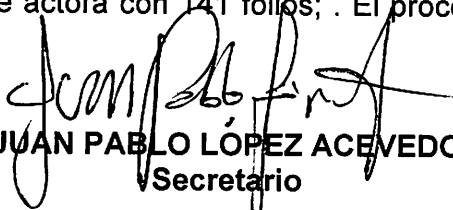
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Fernando Jiménez Cardona', written over a horizontal line.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 5 de julio de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 902, constante de un (01) cuaderno principal con 118 folios; dos (02) cuadernos de despachos comisorios con 101 y 18 folios; Un (01) cuaderno de pruebas parte demandada con 4 folios; y Un (01) cuaderno de pruebas parte actora con 141 folios; . El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.


JUAN PABLO LÓPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 465

Florencia – Caquetá, cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	: REPARACION DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2009-00351-00
DEMANDANTE	: ROSALBA HERRERA DE CUELLAR
DEMANDADO	: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone a **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

Observa el despacho, que el señor Procurador 71 Judicial Administrativo indica que se debe vincular en calidad de llamado en garantía al soldado regular JHONATAN EDILBERTO OSORIO BEDOYA, quién en su presunto comportamiento irregular accionó el mecanismo de disparo de su arma de dotación oficial contra el vehículo del demandante.

El objeto de esta vinculación es para que se pronuncie en el fallo que decida la posible conducta dolosa o culposa que pudo haber incurrido el militar cuando acciono el arma de fuego en aparente estado de embriaguez, a un objetivo que no era militar, una vez, se trataba de un vehículo automotor de propiedad de la señora ROSALBA HERRERA DE CUELLAR, y en orden de establecer el vínculo jurídico entre la entidad y el tercero llamado a responder, refiere como pruebas el libelo de la demanda, sus anexos, y oficiar al Comandante del Batallón de Infantería No. 35, para que envíe informe administrativo del militar que participo en el hecho irregular objeto de la demanda, y de ser posible identificarlo e individualizarlo claramente para efectuar el llamamiento.

El llamamiento en Garantía para determinar la responsabilidad de los servidores públicos, se encuentra regulado en la Ley 678 del 2001, la cual fue expedida para reglamentar la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición ó de llamamiento en garantía con fines de repetición, y en su artículo 19 estableció:

“Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o con culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y del funcionario. Parágrafo. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la

contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.”

De lo anterior, se desprende que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se debe utilizar sólo en el evento en que exista prueba sumaria de la culpa o dolo del agente, esto es, no en forma indiscriminada, siendo para el caso que nos ocupa que no se encuentra de forma precisa elemento que nos permita superar esta tarifa probatoria en orden de acceder a lo solicitado por el agente del ministerio público, en la medida que de los diferentes medios de prueba ordenados en auto del 12 de octubre de 2010, y especialmente de los oficios remitidos al Comandante del Batallón de Infantería No. 35 “Héroes del Guapi”, al Comandante de la Brigada Doce con sede en Florencia, y aun a la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Puerto Rico – Caquetá, las respuestas brindadas son claras al señalar que revisados los archivos no existe registro de informes relacionados con algún tipo de vehículo, y menos se señala que el soldado JHONATAN EDILBERTO OSORIO BEDOYA estuviera acantonado o en un puesto de control militar en el lugar de los hechos.

Adicionalmente, en las acciones donde se discute la posible responsabilidad del Estado por el accionar de sus agentes, el Consejo de Estado ha precisado que con el llamamiento se debe aportar prueba del vínculo jurídico entre la entidad y el tercero llamado a responder, hecho que como se mencionó no ha sido superado de forma satisfactoria, en la medida que no se ha allegado probanza que demuestre la condición de militar del llamado en garantía, no cumpliendo con los lineamientos señalado en el art 55 del CPC.

Conforme a lo expuesto, en la medida que no se logra satisfacer el objeto y finalidad de la figura jurídica del Llamamiento en Garantía, y no se determina sin lugar a dudas su vinculación con el asunto debatido, no se accederá a lo solicitado por el señor agente del ministerio público.

De otra parte al encontrarse ampliamente vencido el periodo probatorio y recaudarse en la medida de lo posible las pruebas decretadas, se correrá traslado para alegar de conclusión.

Así las cosas, el suscrito juez,

RESUELVE

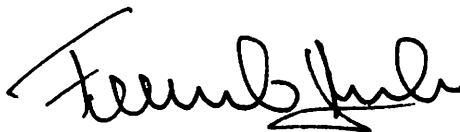
PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: NEGAR el llamamiento en garantía efectuado por el PROCURADOR 71 JUDICIAL ADMINISTRATIVO respecto del señor JHONATAN EDILBERTO OSORIO BEDOYA, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio y en consecuencia, CORRER traslado común a las partes por diez (10) días para alegar de conclusión.

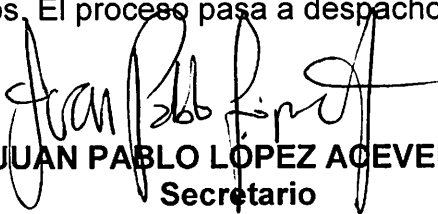
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 5 de julio de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 902, constante de 1 cuaderno principal con 197 folios; y 4 cuadernos de pruebas con 194 folios; 445 folios; 94 folios; y 502 folios. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.


JUAN PABLO LOPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 469

Florencia – Caquetá, cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2008-00440-00
DEMANDANTE	: ROSAURA PENNA CUELLAR
DEMANDADO	: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone a avocar conocimiento y a continuar con el trámite procesal pertinente.

En consecuencia, observa el despacho que se encuentra pendiente la respuesta al oficio No. JCAD No. 0572/2008-00440-00 del 23 de septiembre de 2014, remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, que fuera enviado a través de guía No. 999012952789 del 25/09/2014 de DEPRISA (Fol. 191-193), donde se solicita la aclaración, complementación y adición del dictamen para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y determinación de la invalidez No. 4975 del 05/06/2014 realizada a la demandante, conforme solicitud realizada por la parte actora dentro del término de traslado del mismo.

En este orden se oficiara a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, con el fin que allegue a este despacho la respuesta a lo solicitado.

En consideración a lo anterior se

DISPONE:

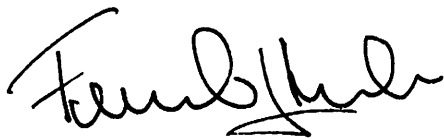
PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, con el fin que remita a este despacho copia de la respuesta brindada al oficio No. JCAD No. 0572/2008-00440-00 del 23 de septiembre de 2014, remitido a través de guía No. 999012952789 del 25/09/2014 de DEPRISA, donde se solicita la aclaración, complementación, y adición del dictamen para la calificación de la pérdida de

capacidad laboral y determinación de la invalidez No. 4975 del 05/06/2014 realizada a la señora ROSAURA PENNA CUELLAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

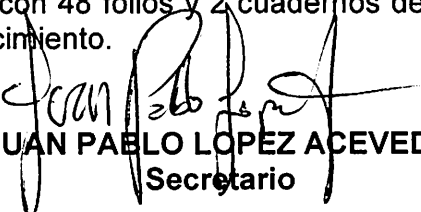
El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YMC

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 5 de julio de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinto Juzgado Administrativo 902, constante de 1 cuaderno principal con 232; 1 cuaderno de pruebas de la parte actora con 364 folios, 1 cuaderno de llamamiento en garantía con 48 folios y 2 cuadernos de traslados. El proceso pasa a despacho para avocar conocimiento.


JUAN PABLO LÓPEZ ACEVEDO
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-590

Florencia – Caquetá, cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	: REPARACION DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2009-00363-00
DEMANDANTE	: DIANI VANESSA PIMENTEL Y OTROS
DEMANDADO	: HOSPITAL COMUNAL MALVINAS
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone avocar conocimiento, así mismo se observa la respuesta del Instituto Nacional de Medicina Legal visible a folio 232 del cuaderno principal, mediante el cual indica que no es posible realizar la prueba pericial por no tener especialistas en Medicina Interna y Urología, y de otra parte la manifestación de la parte actora de redireccionar la prueba a la Facultad de Medicina de la Universidad CES de la ciudad de Medellín, en consecuencia se accede a dicho pedimento y se ordena que por secretaría se emita el respectivo oficio.

En consideración a lo expuesto se DECIDE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la prueba pericial solicitada por la parte actora a la Facultad de Medicina de la Universidad CES de Medellín para que sea resuelto por médicos especializados en medicina interna y urología, en consecuencia remítase copia de las historias clínicas que reposen en el expediente, junto con el respectivo cuestionario y la demanda, indicando que los gastos de la pericia serán sufragados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA